

Doctor:

**Nelson Andrés Pérez Ortiz**

**Juez Veintiocho Civil del Circuito Bogotá D.C**

E.S.D.

**REF.:** Ejecutivo Quirografario

**Demandante:** Jorge Javier Loaiza Cruz

**Demandado:** Juan Nieto Prieto

**Rad:** 2019-00117-01

**Asunto:** Sustentación de reparos concretos del recurso de Apelación de Sentencia

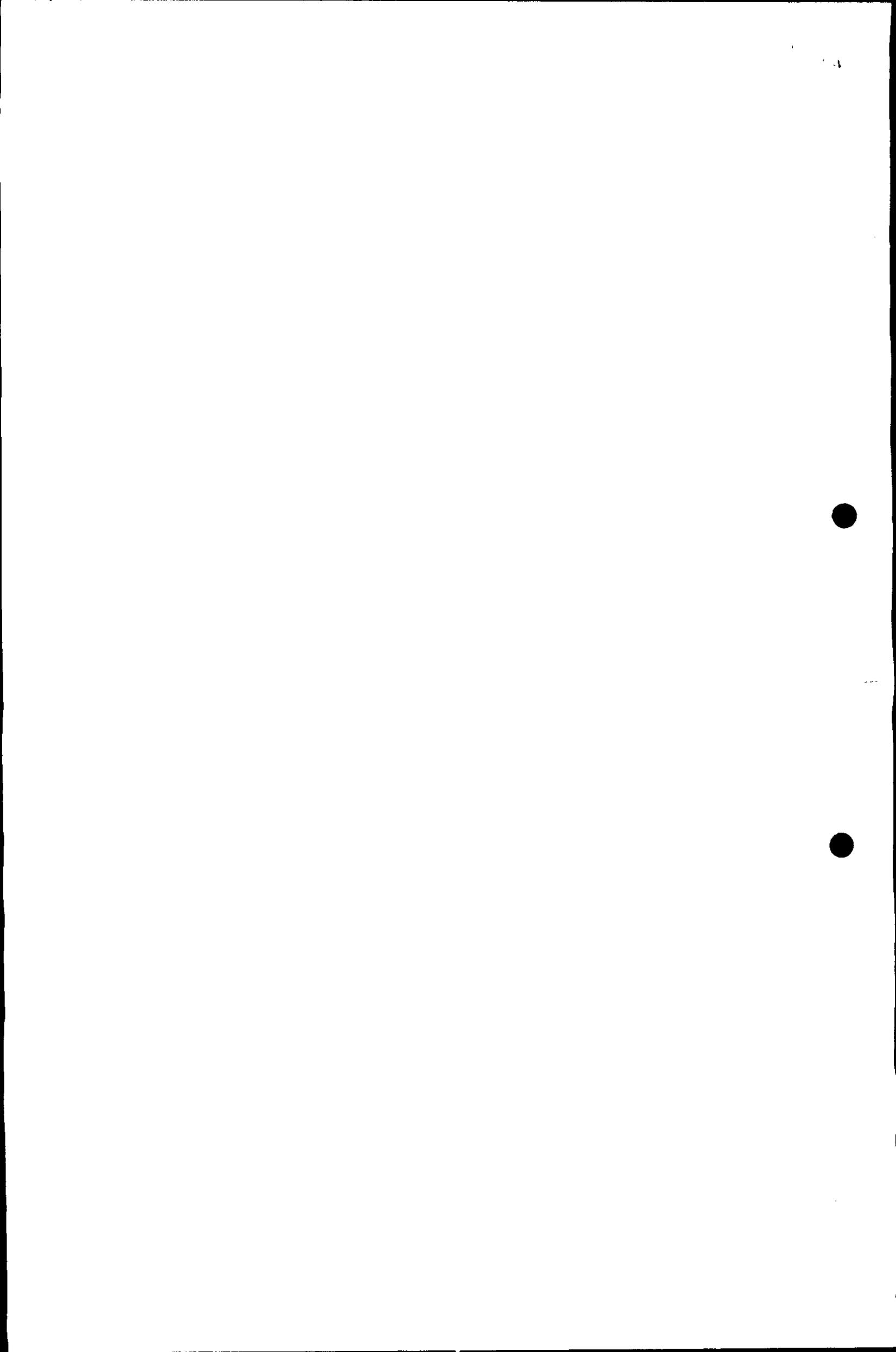
**Christian Andrés Peña Tobón**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutante, a través del presente escrito, comedidamente acudo al despacho con el fin de sustentar los reparos concretos frente al recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 14 de febrero de 2022 por medio de la cuál declara probada la excepción de prescripción extintiva.

Antes de sustentar los reparos concretos es menester mencionar las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS:**

El pasado 15 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564, en el marco del estado de Emergencia, Social y Ecológica que se declaró con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19. En dicho Decreto, se reglamentó la suspensión de los términos procesales que se había establecido por la emergencia sanitaria en los diferentes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 491 de 2020, entre otros. Esto, para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de los usuarios que no han podido acceder al sistema judicial como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

Es así como en el Decreto 564 de 2020 se define que la suspensión de los términos judiciales (no aplicable en materia penal), determina igualmente la suspensión de las instituciones jurídicas de prescripción, caducidad, desistimiento tácito, y de la duración del proceso, así:



Prescripción y Caducidad: A partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales, estarán suspendidos los términos de prescripción y caducidad, para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante tribunales arbitrales.

Asimismo, el Decreto dispuso que quien tuviera **menos de treinta días — al 16 de marzo de 2020 que fue la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales**— para interrumpir la prescripción o presentar la acción, demanda o medio de control respectivo para hacer inoperante la caducidad, tendrá un mes contado a partir de la reanudación de los términos judiciales para presentar o realizar la actuación procesal correspondiente.

Es decir, de cara a lo anterior, que para efectos de la interrupción de la prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., pese a que el suscrito, contaba con menos de un mes (antes del 16 de marzo de 2020) para interrumpir la prescripción, conforme al Decreto 564, podía alivianar su término con el nuevo otorgado por el Legislador.

Así las cosas, la prescripción no alcanzó su cumplimiento pues la misma fue interrumpida por haberse cumplido con el emplazamiento antes de que esto acaeciera.

#### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Conviene decir que, de cara a la interpretación de la norma, dada por la Curadora, y acogida por el despacho, esta resulta equivocada como se explicará bajo los siguientes argumentos:

- La letra de cambio tenía como fecha de exigibilidad el día 19 de octubre de 2016, como bien lo afirma el despacho.
- En este orden, la prescripción, empezaba a correr desde el día siguiente, por el término de tres años, los cuáles en teoría fenecían el día 19 de octubre del año 2019.
- Sin embargo, con la presentación de la demanda, se interrumpió el término, por uno igual, es decir 3 años más, siempre que se cumpliera la condición descrita en el artículo 94 del C.G.P., esto es que el mandamiento de pago se notificara al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, como la notificación fue por estado, para efectos de contabilizar el término, este corría desde el 15 de marzo del año 2019.



- Es decir, que en teoría el término del año de notificación al demandado vencía el día 15 de marzo del año 2020, fecha en la cuál se publicó el edicto emplazatorio, es decir se comunicó públicamente al demandado la existencia del proceso ejecutivo.
- De otra parte, en lo que respecta a los 15 días posteriores al registro de personas emplazadas, si resulta necesario discutir sobre la suspensión de términos por pandemia, contrario a lo dicho por el despacho, pues el Decreto Legislativo 564 de 2020, otorgó a la parte contra quien de produjera el fenómeno de prescripción, un mes más para interrumpir la prescripción, los cuáles empezaban a correr una vez se reanudaran los términos lo cuál ocurrió hasta el 1 de julio de 2020
- Como quiera que la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente, esta es una carga del despacho y no del demandante, por lo que resulta imposible que este término dependa del despacho y sea atribuible al ejecutante
- Corolario a esto, la fecha que debiera tenerse, por ser una carga del demandante, para efectos de notificar al demandado sea la del 15 de marzo de 2020, fecha en la cuál se publicó el edicto, o bien 15 días posteriores, a esta publicación que como quedó explicado, vencían el 15 de julio de 2020, es decir que el suscrito tenía inclusive hasta el 31 de julio como mes posterior de cara el Decreto 564 de 2020.

Bajo estas circunstancias de hechos expuestas, luce con total claridad que la decisión adoptada por el juez aquo es errada, máxime si los términos de suspensión por emergencia sanitaria lo amparan, de igual forma es importante hacer hincapié en que la carga de publicación de emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas es un carga propia de la administración justicia, totalmente ajena al querer de las sujetos procesales; pero aun así la carga que sí dependía del extremo procesal fue debidamente cumplida.

En síntesis, el demandante tenía como fecha límite para realizar la debida la publicación del emplazamiento hasta el día 31 de julio de 2020 y dicho emplazamiento tuvo ocurrencia el día 15 de marzo de 2020, por lo que fue realizado con anterioridad a la fecha de consumación de la prescripción alegada.



**PRETENSIONES:**

1. Que se revoque la sentencia del 14 de febrero de 2022 debidamente apelada.

Sin otro presente y con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,



**Christian Andrés Peña Tobón**  
**C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué**  
**T.P. No. 223.972 C.S.J.**



**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Christian Peña <christian@tobonmedellinortiz.com>  
**Enviado el:** lunes, 25 de julio de 2022 3:05 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; adaborquez@yahoo.com  
**Asunto:** SUSTENTACION DE REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA - DEMANDANTE : JORGE JAVIER LOAIZA CRUZ - DEMANDADO: JUAN NIETO PRIETO - RAD. 2019 - 00117 - 01  
**Datos adjuntos:** 7. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf

Doctor:

**Nelson Andrés Pérez Ortiz**  
**Juez Veintiocho Civil del Circuito Bogotá D.C**  
E.S.D.

**REF.:** Ejecutivo Quirografario  
**Demandante:** Jorge Javier Loaiza Cruz  
**Demandado:** Juan Nieto Prieto  
**Rad:** 2019-00117-01

**Asunto:** Sustentación de reparos concretos del recurso de Apelación de Sentencia

**Christian Andrés Peña Tobón**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutante, a través del presente correo, comedidamente acudo al despacho con el fin de sustentar los reparos concretos frente al recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 14 de febrero de 2022 por medio de la cuál declara probada la excepción de prescripción extintiva.

Gracias por su atención prestada,

Por favor confirmar recibido,

Atentamente,

**Christian Andres Peña Tobón**  
**Tobón Medellín & Ortiz**  
**Calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá Bogotá D.C.**  
**Cel.3138263054**



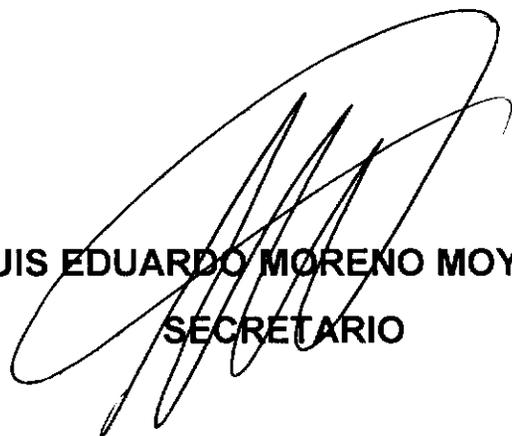
7  
A

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 009-2019-00117-01** (Escrito de sustentación recurso folios 11 a 15 del cuaderno 1). Artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente traslado se corre a la parte no apelante.

**FECHA FIJACION:** 12 DE ENERO DE 2023

**EMPIEZA TÉRMINO:** 13 DE ENERO DE 2023

**VENCE TÉRMINO:** 19 DE ENERO DE 2023



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**

